

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES V

Caracas, miércoles 26 de febrero de 2025

Número 43.077

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Superintendencia de Bienes Públicos
(SUDEBIP)

Providencia mediante la cual se dictan los Lineamientos sobre la Revalorización de los Bienes Públicos de los Órganos y Entes del Sector Público.

Providencia mediante la cual se dicta el Instructivo para la Codificación e Identificación (Etiquetado) de los Bienes Públicos.

Providencia mediante la cual se dicta la "Normativa aplicable para la revisión periódica de los contratos de arrendamiento de Bienes Públicos".

Providencia mediante la cual se dicta la Normativa aplicable a los Órganos y Entes del Sector Público Nacional sobre las Modalidades de Enajenación y Desincorporación de Bienes Públicos.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se designa como Fiscal Provisorio al ciudadano Jorge Luis Rojas Venero, en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en Porlamar y competencia en materia Contra las Drogas.

Resoluciones mediante las cuales se trasladan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Fiscales Auxiliares Interinos, a las Fiscalías y Salas de Flagrancias que en ellas se especifican, del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, con sede en Catia La Mar.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS.
SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS

Caracas, 11 de febrero de 2025
214º, 165º y 26º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002

El **SUPERINTENDENTE DE BIENES PÚBLICOS** en calidad de Encargado, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.782 de fecha 23 de febrero de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.575, de la misma fecha, de conformidad con las competencias establecidas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 30, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, concatenado con el numeral 6 del artículo 42, y artículo 44, *ejusdem*, en correspondencia con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

La Superintendencia de Bienes Públicos, en su condición de órgano rector en materia de bienes públicos, tiene entre sus competencias proponer, promover y dictar las normas legales destinadas al fortalecimiento del Sistema de Bienes Públicos, en consecuencia, diseñará y mantendrá un sistema de información actualizado sobre los bienes públicos, estableciendo las directrices e instructivos para la rendición de la información que deben emitir los órganos y entes del Sector Público sobre el inventario de bienes de los que posean la titularidad de la propiedad.

POR CUANTO

Los órganos y entes que conforman el Sector Público, a los fines de rendir su inventario actualizado deberán cumplir con las normas emitidas por la Superintendencia de Bienes Públicos relacionadas con la revalorización de los bienes públicos, a fin de ajustar su precio al valor del mercado.

DICTA

Los siguientes:

LINEAMIENTOS SOBRE LA REVALORIZACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1.- Esta Providencia Administrativa tiene como objeto establecer los lineamientos aplicables a la revalorización de los bienes públicos de los órganos y entes que conforman el Sector Público y las formalidades para su notificación ante la Superintendencia de Bienes Públicos, con el objeto de actualizar su valor en el Sistema de Registro General de Bienes Públicos.

Ámbito de aplicación

Artículo 2.- Están sujetos a las disposiciones de esta Providencia Administrativa los órganos y entes que conforman el Sector Público de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, que se enumeran a continuación:

1. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.
2. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estadal.
3. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos.
4. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley que regula la materia del Poder Público Municipal.
5. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales.

6. Los institutos autónomos o públicos nacionales, estatales, distritales y municipales.
7. El Banco Central de Venezuela y el Sector Público Financiero en general.
8. Las Universidades Públicas.
9. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Quedarán comprendidas, además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
10. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
11. Las personas jurídicas previstas en la ley que regula la materia del poder popular.
12. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquéllas.
13. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Definiciones

Artículo 3.- A los efectos de esta Providencia Administrativa se entenderá por:
AVALÚO: determinación del valor del bien mueble o inmueble objeto del peritaje, reflejado en cifras monetarias por medio de un informe técnico imparcial, tomando como referencia sus características físicas, de uso, de investigación y del análisis de mercado, basado en lo establecido en las normas aplicables en la materia.

BOLETÍN DE APLICACIÓN DE LOS VEN-NIF NÚMERO OCHO, VERSIÓN CUATRO (BA VEN-NIF-8):

publicación que establece la clasificación de los Principios de Contabilidad Internacionales Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF), acordados en Directorio Nacional de la Federación del Colegio de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela en fechas 17 y 18 de marzo de 2017.

ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE SIN FINES EMPRESARIALES:

sujetos que están conformados por personas jurídicas creadas y regidas por normas de derecho público que pueden tener atribuido el ejercicio de potestades públicas y recibir asignaciones en la Ley de Presupuesto Anual, los cuales para adquirir personalidad jurídica no requieren la inscripción del documento constitutivo en el Registro Mercantil.

ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE CON FINES EMPRESARIALES:

personas jurídicas de derecho público constituidas de acuerdo a las normas de derecho privado, que adquieren su personalidad jurídica con la inscripción del documento constitutivo en el Registro Mercantil, en las cuales la República, los estados, los Distritos Metropolitanos y los Municipios, o algunos de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, solos o conjuntamente, tengan una participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

NORMAS INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA VEN-NIIF-13:

normativas que definen el valor razonable estableciendo un marco para su medición, requiriendo la presentación de información consolidada en los estados financieros de las empresas.

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD NIC 16, PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO:

preceptos que reglamentan la información que debe presentarse en los estados financieros, así como la forma que debe registrarse para efecto de su análisis, siendo su objetivo prescribir el tratamiento contable del inmovilizado material, de forma que los usuarios de los estados financieros puedan conocer la información acerca de la inversión que la entidad tiene, así como los cambios que se hayan producido en dicha inversión.

NOTIFICACIÓN: acto formal mediante el cual los órganos o entes del Sector Público hacen del conocimiento de la Superintendencia de Bienes Públicos la revalorización de los bienes públicos de los cuales son titulares, de acuerdo a las formalidades previstas en la ley que regula la materia de procedimientos administrativos, de Bienes Públicos y las Providencias Administrativas emitidas por la Superintendencia de Bienes Públicos.

PRECIO: cantidad de dinero que se paga por un determinado bien.

REVALORIZACIÓN: aumento en el valor de los bienes o activos del patrimonio de los órganos y entes del Sector Público, que sean susceptibles de este ajuste, efectuado a través de avalúos realizados por peritos acreditados ante la Superintendencia de Bienes Públicos, para ajustarlos al valor del mercado, permitiendo tener un precio razonable y actualizado de los bienes.

VALOR: cantidad de unidades monetarias más probable que puede tener un bien para intercambio entre un comprador y un vendedor debidamente informados.

VALOR RAZONABLE: importe por el cual puede ser intercambiado un activo o pagado un pasivo entre un vendedor y un comprador interesado, debidamente informado, en condiciones de independencia mutua.

VALOR DE MERCADO: precio de un producto, bien o servicio de acuerdo a la oferta y demanda del mercado, en una fecha determinada.

SECCIÓN II

DE LA REVALORIZACIÓN, AVALÚO Y LINEAMIENTOS A LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE CON Y SIN FINES EMPRESARIALES

Actualización del valor de los bienes públicos

Artículo 4.- Los órganos y entes del Sector Público deberán actualizar el valor de los bienes públicos de los cuales sean titulares, al cierre del ejercicio económico financiero de cada año, sin embargo, podrá realizarse en una oportunidad distinta cuando existan situaciones que hagan necesaria la revalorización, a los fines de ajustarlos de acuerdo a los procedimientos establecidos para la revalorización al valor del mercado.

Gastos de la actualización del valor de los bienes

Artículo 5. Los órganos y entes del Sector Público deberán asumir todos aquellos gastos que sean necesarios a efectos de realizar la revalorización de los bienes públicos de los cuales sean titulares.

Avalúo de bienes públicos

Artículo 6.- Los órganos y entes que conforman el Sector Público, deberán realizar la revalorización de los bienes públicos de los cuales posean su titularidad, mediante un avalúo emitido por un perito avaluador de reconocida capacidad e idoneidad técnica, de acuerdo a su profesión y conocimientos prácticos en la materia objeto del avalúo, el cual deberá estar acreditado en el Registro de Peritos de la Superintendencia de Bienes Públicos.

Informe final de avalúo

Artículo 7.- Una vez realizado el avalúo correspondiente, este deberá constar en un informe final pericial, el cual deberá contener el resultado del avalúo obtenido, previo cumplimiento de las Normas Internacionales de Contabilidad NIC 16, Propiedades, Planta y Equipo y las Normas Internacionales de Información Financiera VEN-NIIF-13, según sea el caso o cualquier otra que la complemente o la sustituya, a los fines de realizar el cambio del valor de los bienes públicos en el Registro General de Bienes Públicos.

Entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales

Artículo 8.- Los entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales para realizar la actualización de su patrimonio o activo fijo mediante la revalorización de sus bienes públicos, deberán aplicar el procedimiento y formalidades establecidas en las Normas Internacionales de Información Financiera VEN-NIIF-13 y en las Normas Internacionales de Contabilidad NIC 16, Propiedades, Planta y Equipo.

**Entes descentralizados funcionalmente
sin fines empresariales**

Artículo 9.- Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales para realizar la actualización de su patrimonio o activo fijo mediante la revalorización de sus bienes públicos, deberán aplicar los lineamientos dictados por el órgano descentrado que ejerce la rectoría técnica del Sistema de Contabilidad Pública, a través de sus providencias administrativas o circulares, según el caso.

**SECCIÓN III
DE LA NOTIFICACIÓN**

Obligación y lapso para notificar

Artículo 10.- La máxima autoridad del órgano o ente del Sector Público deberá notificar a la Superintendencia de Bienes Públicos, a través de oficio debidamente firmado y sellado, haber llevado a cabo el procedimiento para la revalorización de los bienes públicos, con exposición de motivos que indique las razones en las cuales se fundamentó el procedimiento, dentro de los primeros quince (15) días continuos, siguientes al vencimiento del trimestre en el cual se efectúe la revalorización.

Documentos que deben acompañar la notificación

Artículo 11.- El oficio de notificación deberá estar acompañado de los siguientes recaudos:

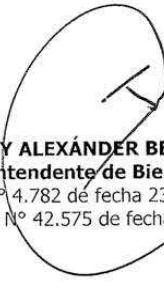
- 1.-Original del informe técnico pericial como resultado del avalúo para la revalorización de los bienes públicos, el cual deberá contener:
 - a) Fechas del informe y cálculo del avalúo.
 - b) Nombre y apellido, cédula de identidad, teléfono contacto y correo electrónico del perito evaluador.
 - c) Número de acreditación del Registro de Peritos (RP) del profesional evaluador, asignado por la Superintendencia de Bienes Públicos.
- 2.-Comprobante contable con el nuevo valor del bien, debidamente sellado y firmado por el contador o administrador del órgano o ente del sector público.
- 3.-Relación detallada de los bienes con indicación de su código de identificación, descripción, valor de adquisición y valor revalorizado, debidamente sellada y firmada por las áreas encargadas.
- 4.- Original o copia simple del acto en el cual conste la aprobación de efectuar la revalorización de los bienes públicos, debidamente firmado y sellado por la autoridad competente a tales fines.
- 5.- Copia simple del documento en el cual consta las facultades de quien autoriza la revalorización de los bienes públicos.

**SECCIÓN IV
DISPOSICIONES FINALES**

Vigencia

Artículo 12.- Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese. –


JIMMY ALEXÁNDER BERRÍOS OJEDA
 Superintendente de Bienes Públicos (E)
 Decreto N° 4.782 de fecha 23 de febrero de 2023
 Gaceta Oficial N° 42.575 de fecha 23 de febrero de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS (SUDEBIP)

Caracas, 11 de febrero de 2025

214°, 165° y 26°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003

El **SUPERINTENDENTE DE BIENES PÚBLICOS** en calidad de **ENCARGADO**, designado mediante Decreto N° 4.782 de fecha 23 de febrero de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.575 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 34, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos; y de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 5, 6 y 10 del artículo 30, así como en el artículo 42 *ejusdem*, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

Es competencia de este Servicio Desconcentrado diseñar y mantener un sistema de información actualizado de bienes públicos, así como, establecer los requisitos de integración, seguridad y control de dicho sistema y demás mecanismos que sean necesarios para el funcionamiento del registro de bienes.

POR CUANTO

Los bienes públicos de los órganos y entes que conforman el Sector Público deberán ser codificados e identificados de conformidad con los lineamientos que dicte este servicio descentrado, de acuerdo a la naturaleza del bien que se trate y de los requerimientos del Sistema de Información de Registro General de Bienes Públicos.

DICTA,

El siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA LA CODIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN
(ETIQUETADO) DE LOS BIENES PÚBLICOS.**

Objeto

ARTÍCULO 1. Este Instructivo para la Codificación e Identificación de los bienes públicos tiene por objeto establecer las bases de referencia técnica, informativa e ilustrativa, a los fines que los órganos y entes del Sector Público realicen la codificación e identificación de los bienes públicos que posean dentro de sus inventarios, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.

Definiciones

ARTÍCULO 2. A los efectos del presente Instructivo se entenderá por:

BIENES MUEBLES: aquellos que por su naturaleza pueden cambiar de lugar, bien por sí mismos o movidos por una fuerza exterior.

CATÁLOGO DE BIENES MUEBLES: instrumento que contiene información uniforme, simple, ordenada e interrelacionada de los tipos de bienes muebles, susceptibles de ser inventariados y por lo tanto de ser registrados en el Sistema de Información de Registro General de Bienes Públicos.

CATALOGACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES: proceso técnico mediante el cual los órganos y entes del Sector Público ordenan, codifican, clasifican, relacionan, actualizan y proporcionan la información de los bienes públicos que deben ser incorporados en el Sistema de Información de Registro General de Bienes Públicos de acuerdo con los tipos de catálogos de bienes establecidos por este servicio descentrado.

CODIFICACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS: proceso mediante el cual se le asigna a cada bien una identificación numérica, alfabética o alfanumérica a través de la cual se le clasificará, conforme a las especificaciones técnicas detalladas en el presente Instructivo.

CÓDIGO PATRIMONIAL DE CLASIFICACIÓN E INVENTARIO: es un número compuesto por nueve (09) dígitos que está constituido por tres (03) partes que en forma conjunta, compuesta y sucesiva identificarán el bien en el Sistema de Información de Registro General de Bienes Públicos.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS: proceso mediante el cual se coloca en el bien el soporte material de distinción, elaborado en sus elementos de diseño conforme a las especificaciones técnicas detalladas en el presente Instructivo.

INVENTARIO: producto de la verificación física, codificación y registro de los bienes públicos con que cuenta cada órgano o ente a una determinada fecha, con el fin de cotejar su existencia real, contrastar su resultado con el registro contable que se tenga, resolver las diferencias que pudieran existir y proceder según las normas y procedimientos establecidos en las regulaciones que correspondan, emanadas de la Superintendencia de Bienes Públicos.

REGISTRO DE BIENES: comprende el ingreso de la información por parte de cada órgano o ente que conforman el Sector Público en el Sistema de Información de Registro General de Bienes Públicos, asignándole un código único, de acuerdo a las directrices emitidas por la Superintendencia de Bienes Públicos.

RESPONSABLE PATRIMONIAL: persona encargada del mantenimiento y administración de los bienes públicos, respondiendo patrimonialmente por cualquier daño, pérdida o deterioro sufrido por los bienes custodiados, quien efectuará la coordinación entre la Superintendencia de Bienes Públicos y el órgano o ente del Sector Público al cual pertenece.

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO GENERAL DE BIENES PÚBLICOS (SIRGEBIP): aplicación informática a la cual ingresarán los órganos y entes del Sector Público para realizar el registro inicial y las actualizaciones del inventario de los bienes que posean o administren.

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3. Están sujetos a las disposiciones de esta Providencia Administrativa los órganos y entes que conforman el Sector Público de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, que se enumeran a continuación:

1. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.
2. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estadal.
3. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos.
4. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley que regula la materia del Poder Público Municipal.
5. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales.
6. Los institutos autónomos o públicos nacionales, estatales, distritales y municipales.
7. El Banco Central de Venezuela y el Sector Público Financiero en general.
8. Las Universidades Públicas.
9. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.

10. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

11. Las personas jurídicas previstas en la ley que regula la materia del poder popular.

12. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquéllas.

13. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Lineamientos para la codificación e identificación de los Bienes Públicos

ARTÍCULO 4. Los órganos y entes del Sector Público, a través de su unidad de bienes públicos, deberán realizar el inventario general de sus bienes codificándolos e identificándolos, a los fines de incorporarlos en el Sistema de Información de Registro General de Bienes Públicos, tomando en consideración los lineamientos siguientes:

1. CODIFICACIÓN DE BIENES:

- 1.1. Los bienes que posean los órganos y entes del Sector Público, en calidad de propietarios, adscritos o asignados, deberán tener una codificación permanente que los diferencie de cualquier otro, conforme a las normas del presente Instructivo.
- 1.2. Únicamente los bienes tipificados como bienes públicos, conforme a lo establecido en el marco legal, serán objeto de codificación.
- 1.3. La codificación se realiza asignando una identificación numérica, alfabética o alfanumérica conforme a las especificaciones técnicas detalladas en el presente Instructivo.

2. ESTRUCTURA DEL CÓDIGO PATRIMONIAL DE CLASIFICACIÓN E INVENTARIO:

El Código Patrimonial de Clasificación e Inventario se compone de las siguientes partes:

Nombre	CÓDIGO PATRIMONIAL DE CLASIFICACIÓN E INVENTARIO DEL BIEN		
	Categoría General (Grupo Genérico)	Subcategoría (Clase de Bien)	Categoría Específica (Denominación del Tipo de bien)
Partes	(1)	(2)	(3)
Dígitos	000	00	0000
Posiciones	1, 2 y 3	4 y 5	6, 7, 8 y 9

Parte 1: Categoría General, compuesta por tres (3) dígitos, corresponde al Grupo Genérico al cual pertenece el bien, de acuerdo al Catálogo de Bienes aprobado por la Superintendencia.

Parte 2: Subcategoría, compuesta por dos (2) dígitos, corresponde a la Clase del bien, según el Catálogo de Bienes aprobado por la Superintendencia.

Parte 3: Categoría Específica, compuesta por cuatro (4) dígitos, corresponde a la Denominación del Tipo de bien, según el Catálogo de Bienes aprobado por la Superintendencia.

3. IDENTIFICACIÓN DE BIENES MUEBLES:

- 3.1. Los bienes que posean los órganos y entes del Sector Público, en calidad de propietarios, adscritos o asignados, deberán tener, física y permanentemente, un símbolo material de identificación conforme a las normas del presente Instructivo.
- 3.2. Únicamente los bienes tipificados como bienes públicos, conforme a lo establecido en el marco legal, serán objeto de identificación.
- 3.3. La identificación se realiza colocando en el bien el soporte material de identificación elaborado en sus elementos de diseño, la cual dependerá de la naturaleza, las características y dimensiones del bien, de la siguiente manera: a) grabando directamente en el mismo; y/o b) fijando las láminas, placas, etiquetas y similares al bien.
- 3.4. El soporte material de identificación del bien deberá ser colocado en uno o más lugares diferentes y visibles del mismo, los cuales dependerán de las proporciones y/o dimensiones referidas al tamaño del bien mueble.
- 3.5. Los lugares de colocación del soporte material de identificación de los bienes, deberán estar estandarizados por tipos de bienes y debidamente documentados para propósitos de control, inventario e inspección. Esta información deberá estar disponible cuando la Superintendencia de Bienes Públicos así lo requiera.
- 3.6. En caso que la identificación aplicada al bien sufra daño o deterioro, deberá ser renovada con otra de las mismas características.
- 3.7. Los elementos de diseño y contenido del soporte material de identificación deben entenderse como elementos mínimos exigidos, por lo que los órganos y entes podrán agregar otros elementos según sus necesidades.
- 3.8. El tipo de material del soporte físico de identificación deberá ser adecuado al bien a identificar, de manera de garantizar los requisitos de adherencia, permanencia y legibilidad.
- 3.9. Las dimensiones de tamaño y espesor del soporte material de identificación, deberán estar acordes al tamaño y volumen del bien mueble a identificar, de manera de garantizar el requisito de visibilidad.
- 3.10. Para el caso de los bienes muebles conformados por vehículos, del parque automotor terrestre del país, el soporte material de identificación deberá ser etiquetadas y troqueladas en sus elementos de diseño y contenido, conforme a las especificaciones técnicas detalladas en el presente Instructivo. Dichas etiquetas deberán estar colocadas en, al menos, dos lugares diferentes y visibles, así como en dos lugares ocultos, conocidos por el órgano o ente al que pertenece, con el propósito de identificar al vehículo ante situaciones de inspección, robo, hurto, siniestro o similares.
- 3.11. Para el caso de los bienes muebles conformados por semovientes el soporte material de identificación deberá atender a la raza o línea genética que lo define, especie y sexo.

4. IDENTIFICACIÓN DE BIENES INMUEBLES:

- 4.1. Los bienes inmuebles propiedad de los órganos y entes del Sector Público, deberán estar identificados de forma numérica, alfabética o alfanumérica y correlativa, de acuerdo al número de bienes inmuebles que posean.

5. Elementos de Diseño y Contenido del Soporte Material de Identificación:

Diseño General (elementos mínimos):

Zona 1	Zona 2	Zona 5
Zona 3		
Zona 4		

Zona 1: Escudo Nacional, en Blanco y Negro, Escala de Grises o a Color. (Opcional)

Zona 2: Colocar REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (letra o fuente tipo Arial, negrita, mayúsculas, color: negro).

Zona 3: Colocar el nombre del órgano o ente (letra o fuente tipo Arial, negrita, mayúsculas y minúsculas, color: preferiblemente negro).

Zona 4: Colocar el código del BIEN PÚBLICO (letra o fuente tipo Arial, negrita, mayúsculas, color: negro).

Zona 5: Escudo del ente político territorial; o Logo del órgano o ente; en blanco y negro, escala de grises o a color. (Opcional)

En caso de no incluir el Escudo Nacional, puede utilizarse el espacio de la Zona 1 para colocar los elementos referidos a la Zona 5.

Meta Diseño (elementos mínimos):

	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA <Nombre del Órgano o Ente>	<Escudo y/o Logo del Órgano o Ente>
<Colocar el código del BIEN PÚBLICO>		

Codificación e identificación de los bienes públicos desincorporados

ARTÍCULO 5. La codificación e identificación que corresponda a bienes públicos efectivamente desincorporados, de los inventarios de los órganos y entes del Sector Público, no debe ser empleada en bienes públicos nuevos.

Denominaciones genéricas

ARTÍCULO 6. Cuando no se encuentre en el Catálogo de Bienes, aprobado por la Superintendencia de Bienes Públicos, la denominación precisa de un tipo de bien, se buscará la denominación "otros" dentro de las subcategorías del Catálogo, a los efectos de identificar el Código Patrimonial de Clasificación e Inventario.

Responsable Patrimonial

ARTÍCULO 7. El responsable patrimonial de los órganos y entes del Sector Público, una vez codificados e identificados los bienes, deberá consolidar y cargar, en el Sistema de Información de Registro General de Bienes Públicos de la Superintendencia, la información actualizada del inventario de los bienes públicos.

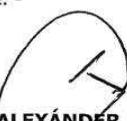
Obligación de los órganos y entes del Sector Público

ARTÍCULO 8. Los órganos y entes del Sector Público, con el objeto de cumplir la obligación de registrar la información de los bienes de su propiedad, adscritos o asignados, deberán incorporar los elementos necesarios para garantizar la elaboración del soporte material de identificación, diseño y contenido, conforme a las normas y especificaciones técnicas descritas en el presente Instructivo.

De la vigencia

ARTÍCULO 9. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese. -


JIMMY ALEXANDER BERRÍOS OJEDA
Superintendente de Bienes Públicos (E)
 Decreto N° 4.782 de fecha 23 de febrero de 2023
 Gaceta Oficial N° 42.575 de fecha 23 de febrero de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS (SUDEBIP)

Caracas, 11 de febrero de 2025
 214º, 165º y 26º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 007

El **SUPERINTENDENTE DE BIENES PÚBLICOS** en calidad de Encargado, designado mediante Decreto N° 4.782 de fecha 23 de febrero de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.575, de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, y de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 11 del artículo 30, concatenado con el artículo 42, numeral 2 del artículo 45 y artículo 71, *ejusdem*, en correspondencia con lo preceptuado en el artículo 1.580 del Código Civil y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

La supervisión permanente de los actos de administración sobre los bienes públicos, ejecutados por los órganos y entes del Sector Público, constituye un principio del Sistema de Bienes Públicos, en ejecución del cual este servicio descentrado lo ejercerá en materia de arrendamiento de los bienes catalogados como bienes públicos.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia dictar las normas y políticas para la revisión periódica de los contratos de arrendamiento que celebren los órganos y entes del Sector Público, en su carácter de arrendadores de bienes catalogados como públicos de los cuales tengan adscritos, asignados o de los cuales sean propietarios y susceptibles de darse en arrendamiento, así como en los que actúen en calidad de arrendatarios.

DICTA

"NORMATIVA APLICABLE PARA LA REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES PÚBLICOS"

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia Administrativa tiene por objeto establecer los lineamientos aplicables para la revisión periódica de los contratos de arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles catalogados como públicos que tengan adscritos, asignados o de los cuales sean propietarios los órganos y entes del Sector Público y de aquellos en los que actúen con la cualidad de arrendatarios.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Están sujetos a las disposiciones de esta Providencia Administrativa los órganos y entes que conforman el Sector Público enumerados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, que a continuación se detallan:

1. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.
2. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estadal.
3. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos.

4. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley que regula la materia del Poder Público Municipal.

5. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales.

6. Los institutos autónomos o públicos nacionales, estadales, distritales y municipales.

7. El Banco Central de Venezuela y el Sector Público Financiero en general.

8. Las Universidades Públicas.

9. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.

10. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

11. Las personas jurídicas previstas en la ley que regula la materia del poder popular.

12. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquéllas.

13. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de esta Providencia Administrativa, se establecen las definiciones siguientes:

- **Arrendador:** órgano o ente del Sector Público de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, o persona natural o jurídica del sector privado propietario de un bien (mueble o inmueble) que lo da en arrendamiento, cediendo el derecho de uso del mismo al arrendatario, a cambio del pago mensual de un canon.
- **Arrendatario:** órgano o ente del Sector Público de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, o persona natural o jurídica del sector privado que, a título personal o a través de terceros, ejerce el derecho a usar un bien mueble o inmueble a cambio de un canon.
- **Adaptaciones:** son aquellas adecuaciones realizadas a los bienes inmuebles objeto de arrendamiento, tales como: reparaciones, remodelaciones o mejoras.
- **Bienes Públicos susceptibles de arrendamiento:** son aquellos bienes públicos de dominio privado pertenecientes, adscritos o asignados a los órganos y entes del Sector Público.
- **Canon de arrendamiento:** monto mensual que debe pagar el arrendatario por el uso de un bien mueble o inmueble.
- **Contrato de arrendamiento de Bienes Públicos:** acuerdo escrito entre el arrendador y el arrendatario, mediante el cual una de las partes contratantes se obliga a ceder el goce y disfrute a la otra de un bien catalogado como público, por el tiempo establecido, mediante un canon de arrendamiento determinado.

- **Modelo genérico de contrato de arrendamiento de bienes catalogados como bienes públicos:** formato publicado en la página Web de la Superintendencia de Bienes Públicos, con el objeto de servir de guía a los órganos y entes del Sector Público, en su carácter de arrendadores de bienes muebles o inmuebles que tengan adscritos, asignados o de los cuales sean propietarios.
- **Revisión periódica del contrato de arrendamiento:** conjunto de normas y políticas dictadas por la Superintendencia de Bienes Públicos, para examinar las circunstancias que podrían acarrear cambios en los contratos de arrendamiento, bien sea en sus condiciones o canon.
- **Reparaciones:** actividades necesarias para mantener y cuidar el bien dado en arrendamiento, así como las requeridas para recuperar la estructura de este o sus componentes internos o externos, y se distinguirán como menores y mayores en el contrato de arrendamiento.
- **Remodelaciones o mejoras:** modificación, alteración o transformación menor o mayor, de naturaleza permanente, realizada sobre el bien mueble o inmueble, definidas como tales en el contrato de arrendamiento.

Facultad para arrendar

Artículo 4.- El órgano o ente del Sector Público que contemple dar en arrendamiento bienes catalogados como públicos, deberá estar facultado para hacerlo considerando el plazo de vigencia que se establecerá en el contrato. Quien tenga la simple administración no podrá arrendar por más de dos (02) años.

Obligación de notificar

Artículo 5.- Los órganos y entes que conforman el Sector Público y las personas naturales o jurídicas del sector privado que den en arrendamiento un bien mueble o inmueble catalogado como público, deberán notificar mediante oficio a la Superintendencia de Bienes Públicos, anexando el acto motivado que originó la contratación, así como copia simple del respectivo documento contractual.

SECCIÓN II

ASPECTOS RELATIVOS A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES

Presentación de necesidades inmobiliarias

Artículo 6. Los órganos o entes del Sector Público Nacional deberán presentar, anualmente, a la Superintendencia de Bienes Públicos un programa que contenga sus necesidades inmobiliarias para el cumplimiento de las funciones a su cargo durante el ejercicio fiscal siguiente.

Sin menoscabo de su autonomía, los órganos y entes del Sector Público, distintos del Sector Público Nacional también participarán a la Superintendencia de Bienes Públicos sus necesidades inmobiliarias.

Necesidad de arrendar inmuebles

Artículo 7. Los órganos o entes del Sector Público solo podrán arrendar bienes inmuebles si no cuentan con inmuebles propios necesarios para ejecutar los programas, proyectos, servicios a su cargo y no sea posible adquirirlos en propiedad, para lo cual deberán solicitar ante la Superintendencia de Bienes Públicos la disponibilidad inmobiliaria mediante acto motivado en el que especifiquen las necesidades de sedes, para el cumplimiento de sus funciones en los ejercicios económicos financieros que requieran.

Solicitud de recursos presupuestarios

Artículo 8. Los órganos o entes del Sector Público que ostenten la cualidad de arrendatario, deberán efectuar los trámites necesarios para solicitar los recursos presupuestarios a fin de cubrir las erogaciones por concepto de pago de canon de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, así como para realizar las reparaciones, remodelaciones o mejoras, que se requieran.

Bienes muebles o inmuebles

a dar en arrendamiento

Artículo 9.- Los órganos o entes del Sector Público podrán dar en arrendamiento los bienes públicos que tengan adscritos, asignados o de los cuales sean propietarios, hasta por los plazos previstos como límite máximo en el Código Civil, en atención al uso o destino del mueble o inmueble que será objeto de arrendamiento.

Avalúos de los bienes muebles e inmuebles

Artículo 10.- Los órganos y entes del Sector Público deberán considerar dos (02) avalúos con una vigencia mínima de seis (6) meses anteriores a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, con el fin de verificar que el canon de arrendamiento que percibirán como arrendador de bienes muebles o inmuebles catalogados como públicos, o que pagarán como arrendatarios de bienes privados esté ajustado a la realidad. En ambos supuestos el canon de arrendamiento no podrá ser superior al avalúo que exprese el monto mayor, ni inferior al promedio del valor que arroje el monto de los dos (2) avalúos.

Peritos acreditados

Artículo 11.- Los avalúos sobre los bienes muebles o inmuebles, a los que se refiere esta Sección, deberán ser realizados por peritos avaluadores seleccionados por los órganos y entes del Sector Público, debidamente acreditados y actualizados ante la Superintendencia de Bienes Públicos.

Remodelaciones o mejoras de bienes inmuebles

Artículo 12.- El órgano o ente del Sector Público que contemple remodelaciones o mejoras de los bienes inmuebles objeto de arrendamiento y estas sean realizadas dentro del plazo de vigencia del contrato, o en su prórroga, deberán informar de tal situación a la Superintendencia de Bienes Públicos, remitiendo un informe en el que se describan las remodelaciones o mejoras efectuadas, acompañado de las copias certificadas de los títulos de propiedad de los mismos, o acta de recepción final de la obra, según corresponda, a fin de incorporar la documentación al Sistema del Registro General de Bienes Públicos.

SECCIÓN III

REVISIÓN PERIÓDICA, INSPECCIONES Y SUPERVISIONES

Revisión periódica de los contratos de arrendamiento

Artículo 13.- Los órganos o entes del Sector Público, en su carácter de arrendadores, deberán cumplir con las normas o políticas dictadas por la Superintendencia de Bienes Públicos, relacionadas con la revisión periódica de los contratos de arrendamiento sobre los bienes muebles o inmuebles, catalogados como bienes públicos, que se encuentren adscritos, asignados o sean propiedad de estos; con el objeto de evaluar las posibles modificaciones considerando su uso racional, social, económico, responsabilidad patrimonial y remodelaciones o mejoras.

Supuestos para la revisión periódica del contrato de arrendamiento

Artículo 14.- Los supuestos para la revisión periódica de los contratos de arrendamiento serán los siguientes:

- 1.- Por vencimiento del plazo de vigencia y exista la voluntad de suscribir un nuevo contrato.
 - 2.- Por necesidad de ajuste del canon de arrendamiento.
 - 3.- Por remodelaciones o mejoras realizadas al inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
 - 4.- Por cambio de uso del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- Los órganos y entes del Sector Público deberán realizar cada dos (02) años la revisión de las condiciones del contrato, cuando el tiempo fijado del arrendamiento sea mayor de tres (03) años.

En aquellos contratos cuya vigencia sea menor de dos (02) años, la revisión periódica se efectuará cumplida la mitad del período contractual. Los supuestos previstos en este artículo son meramente enunciativos y podrán ser modificados mediante Circular dictada a tal efecto por la Superintendencia de Bienes Públicos.

Inspecciones por parte de la Superintendencia de Bienes Públicos

Artículo 15.- La Superintendencia de Bienes Públicos podrá inspeccionar, supervisar y realizar el diagnóstico permanente en cuanto al uso, conservación y mantenimiento de los bienes muebles o inmuebles, catalogados como bienes públicos, dados en arrendamiento por los órganos y entes del Sector Público, así como requerir información a los particulares que ejerzan o hayan ejercido algún derecho sobre estos, de conformidad con los parámetros aplicables a las inspecciones y a los procedimientos de supervisión y fiscalización de bienes públicos de los órganos y entes del Sector Público, dictados por esta Superintendencia.

SECCIÓN IV

EMPRESAS DE CAPITAL MIXTO MINORITARIO, PARTICULARS E INSTITUCIONES PRIVADAS

Obligación de informar

Artículo 16.- Las empresas o sociedades de capital mixto, en la que el Sector Público posea una participación inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, deberán remitir a la Superintendencia de Bienes Públicos, dentro de los primeros quince días (15) continuos siguientes al vencimiento de cada trimestre, la relación del inventario de los bienes muebles o inmuebles catalogados como públicos dados en arrendamiento, sin perjuicio de la información relativa al inventario de sus activos que deben ser registrados en el Sistema de Registro General de Bienes Públicos.

Requerimiento de información a instituciones privadas y particulares

Artículo 17.- La Superintendencia de Bienes Públicos podrá requerir a las instituciones privadas y a los particulares que bajo la condición de arrendatarios tengan en custodia o posean bienes muebles o inmuebles catalogados como públicos, los datos e informes que considere necesarios, así como la remisión de los registros o inventario de dichos bienes.

**SECCIÓN V
DISPOSICIONES FINALES**

Exclusión

Artículo 18. Quedan excluidos de la aplicación de esta Providencia Administrativa los bienes públicos clasificados de dominio público, de conformidad con lo señalado en la ley que rige la materia de bienes públicos, y los bienes muebles e inmuebles regulados por leyes especiales.

Normas supletorias

Artículo 19.- Se aplicarán las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento de cosas, en lo que sea aplicable, en los supuestos no regulados en esta Providencia Administrativa, considerando los límites, prerrogativas y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles catalogados como públicos.

Vigencia

Artículo 20.- Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese. —


JIMMY ALEXÁNDER BERRÍOS OJEDA
 Superintendente (E) de Bienes Públicos
 Decreto N° 4.782 de fecha 23 de febrero de 2023
 Gaceta Oficial N° 42.575 de fecha 23 de febrero de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS (SUDEBIP)

Caracas, 11 de febrero de 2025
 214°, 165° y 26°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 008

El SUPERINTENDENTE DE BIENES PÚBLICOS en calidad de encargado, designado mediante Decreto N° 4.782 de fecha 23 de febrero de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.575 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 del Decreto N° 1.407 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 30 en concordancia con los artículos 84, 86, 87 y 94 del Decreto Ley *eiusdem*; y conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

La Superintendencia de Bienes Públicos tiene entre sus competencias dictar normas e instrucciones técnicas con el objeto de fijar los lineamientos que regirán la tramitación de las solicitudes de autorización para la enajenación y desincorporación de los Bienes Públicos a ser ejecutadas por los órganos y entes del Sector Público Nacional.

POR CUANTO

Se debe someter a la consideración y autorización de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos las solicitudes de enajenación y desincorporación de los Bienes Públicos que sean de su propiedad, o que se encuentren adscritas o asignadas a los órganos y entes del Sector Público Nacional.

**DICTA LA SIGUIENTE,
NORMATIVA APLICABLE A LOS ÓRGANOS Y ENTES DEL SECTOR
PÚBLICO NACIONAL SOBRE LAS MODALIDADES DE ENAJENACIÓN
Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
MODALIDADES DE ENAJENACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE
BIENES PÚBLICOS**

**SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES PÚBLICOS**

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia Administrativa tiene por objeto establecer la normativa aplicable a los órganos y entes que conforman el Sector Público Nacional para llevar a cabo las modalidades de enajenación y desincorporación de Bienes Públicos, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Están sujetos a las disposiciones de la presente Providencia Administrativa los órganos y entes que conforman el Sector Público Nacional, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

Modalidades de Enajenación

Artículo 3. La enajenación de los Bienes Públicos podrá efectuarse a través de las modalidades que se enuncian a continuación:

- 1.- Venta;
- 2.- Permuta;
- 3.- Dación en pago;
- 4.- Aporte del bien al capital social de sociedades mercantiles del Estado;
- 5.- Donación;
- 6.- Mediante otros tipos de operaciones legalmente permitidas.

Autorización de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos

Artículo 4. La enajenación de los Bienes Públicos propiedad del Sector Público Nacional, regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, deberá contar con la autorización previa de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos.

Solicitud y Requisitos

Artículo 5. Las solicitudes que, con propósito de enajenación, sean remitidas a la Superintendencia de Bienes Públicos, para la previa autorización de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, deberán ser enviadas con el expediente administrativo contentivo de los requisitos que apliquen según la modalidad requerida:

1. Original de la solicitud de autorización de enajenación con exposición de motivos e identificación exacta de los Bienes Públicos, debidamente firmada y sellada por la autoridad competente del órgano o ente, o en quien ella delegue, de acuerdo con el modelo publicado en el portal Web oficial de la Superintendencia de Bienes Públicos.
2. Copia simple del acto en el cual se aprueba realizar la solicitud de enajenación de los Bienes Públicos, debidamente firmado y sellado por la autoridad competente para ejercer la disposición de los Bienes Públicos propiedad del órgano o ente, o en quien ella delegue. En el caso de los entes descentralizados, con y sin fines empresariales, el referido acto y su suscripción dependerá de su naturaleza jurídica, de acuerdo a la normativa, acta constitutiva o estatutos que los rijan. Dicho acto deberá contener indicación expresa de los Bienes Públicos, cantidad, ubicación y las razones que motivan la enajenación.
3. Copia simple del documento en el cual constan las facultades de disposición y designación del funcionario que aprueba realizar la solicitud de enajenación de los Bienes Públicos.
4. Relación detallada de los Bienes Públicos a enajenar con indicación del código interno del bien, descripción del bien, forma y fecha de adquisición, número de documento o factura, valor de adquisición, ubicación, marca, modelo, número de serial, valor contable y método de depreciación en caso que aplique, debidamente fechada, firmada y sellada por las áreas encargadas y el responsable patrimonial, de acuerdo al modelo publicado en el portal Web oficial de la Superintendencia de Bienes Públicos. De tratarse de bienes semovientes la relación deberá contener, adicionalmente: número de identificación del bien, raza o línea genética que lo define, especie y sexo, fecha de adquisición o nacimiento dentro de la unidad de producción, ubicación de la unidad productiva, peso en kilogramos para su beneficio, clasificación por grupo etario, número de herraje de ser el caso, edad reproductiva y cualquier otra característica genotípica o fenotípica que permita su identificación.
5. Informe técnico indicando la condición actual de los bienes, con su respectivo material fotográfico debidamente fechado, firmado y sellado por las áreas encargadas y el responsable patrimonial. En caso de los bienes semovientes el referido informe debe indicar las siguientes características: edad, condiciones físicas o de salud, raza, número de herraje, de ser el caso, finalidad y cualquier otra información que permita su identificación.
6. Copia simple del documento de propiedad u otro instrumento que acredite la titularidad para los bienes inmuebles y muebles tales como:

vehículos, aeronaves, embarcaciones, maquinarias o cualquier otro susceptible de registro, de acuerdo a la naturaleza del bien.

7. Copia simple de la cédula catastral vigente para los bienes inmuebles.
8. Dos (02) avalúos en original con vigencia no mayor a seis (06) meses, contentivos de material fotográfico, declaración jurada y copia simple de la cédula de identidad de los profesionales que los realizan, debidamente inscritos y actualizados en el Registro de Peritos llevado por la Superintendencia de Bienes Públicos, en las modalidades de Venta por Oferta Pública y Adjudicación Directa, Permuta, Dación en Pago, Aporte del bien al Capital Social. De tratarse de bienes semovientes los avalúos deben ser realizados por un profesional del área, tales como: Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Agrónomo en Producción Nacional o Zootecnista.
9. Copia simple de la Gaceta Oficial o del acto administrativo a través del cual se nombra el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos del órgano o ente, en las modalidades de Venta y Permuta por Oferta Pública.
10. Listado de necesidades por parte del órgano o ente enajenante bajo la modalidad de Permuta por Oferta Pública y por Adjudicación Directa.
11. Carta de solicitud del beneficiario en original, firmada y sellada por la máxima autoridad, con copia simple de la cédula de identidad de quien la suscribe y copia simple del documento en el cual constan las facultades de quien realiza la solicitud, en la modalidad de Donación.
12. Copia simple del documento de aceptación de los Bienes Públicos que serán objeto de donación, en el que se haga constar el valor, los términos y las condiciones de modo y lugar en que estos serán recibidos.
13. Copia simple del documento mediante el cual conste la obligación principal que da origen a la enajenación cuando se trate de la modalidad de Dación en Pago.
14. Original del documento de aceptación de los Bienes Públicos, en donde se haga constar el valor, los términos y las condiciones en que serán recibidos los mismos y copia simple de la cédula de identidad de quien lo suscribe, en la modalidad de Dación en Pago.
15. Copia simple del documento constitutivo de la sociedad mercantil a la cual se realizará el Aporte del Bien al Capital Social.
16. Copia simple del inventario de los Bienes Públicos, debidamente firmada y sellada por los accionistas de la sociedad mercantil a ser constituida o por aquellos que contribuyan a aumentar el capital social de la ya existente, en la modalidad del Aporte del Bien al Capital Social.
17. Copia del certificado de nacimiento y aval sanitario validado por el órgano o ente competente en materia de Salud Agrícola Integral de los bienes semovientes objeto de enajenación.
18. Los demás que sean requeridos a criterio de la Superintendencia de Bienes Públicos.

SECCIÓN II

DESINCORPORACIÓN DE BIENES PÚBLICOS

Solicitud

Artículo 6. Las solicitudes que, con propósito de desincorporación de bienes públicos por pérdida o por presentar la condición de inservible, deterioro u obsolescencia, sean remitidas para la autorización previa de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, deberán ser enviadas con el expediente administrativo contentivo de los siguientes requisitos:

1. Original de la solicitud de autorización para la desincorporación de Bienes Públicos por pérdida o por presentar la condición de inservible, deterioro u obsolescencia, con exposición de motivos e identificación exacta de los bienes, debidamente firmada y sellada por la autoridad competente del órgano o ente, o en quien ella delegue, de acuerdo con el modelo publicado en el portal Web oficial de la Superintendencia de Bienes Públicos.
2. Copia simple del acto administrativo que autoriza la desincorporación de los bienes, con indicación expresa y detallada de las razones que ameritan

tal operación, cantidad y ubicación; debidamente firmado y sellado por la autoridad competente del órgano o ente, o en quien ella delegue. En el caso de los entes, con o sin fines empresariales, el referido acto y su suscripción dependerán de su naturaleza jurídica, de acuerdo a la normativa, acta constitutiva o estatutos que los rijan.

3. Documento en el cual constan las facultades de quien autoriza la desincorporación de los Bienes Públicos.

4. Relación detallada de los Bienes Públicos a desincorporar con indicación del código interno del bien, descripción del bien, forma y fecha de adquisición, número de documento o factura, valor de adquisición, ubicación, marca, modelo, número de serial, valor contable y método de depreciación en caso que aplique, debidamente fechada, firmada y sellada por las áreas encargadas y el responsable patrimonial, de acuerdo al modelo publicado en el portal Web oficial de la Superintendencia de Bienes Públicos. De tratarse de bienes semovientes la relación deberá contener, adicionalmente: número de identificación del bien, raza o línea genética que lo define, especie y sexo, fecha de adquisición o nacimiento dentro de la unidad de producción, ubicación de la unidad productiva, peso en kilogramos para su beneficio, clasificación por grupo etario, número de herraje de ser el caso, edad reproductiva, fecha de muerte, vacunas colocadas y cualquier otra característica genotípica o fenotípica que permita su identificación.

5. Informe técnico en el que se demuestre la pérdida o la condición de inservible, deterioro u obsolescencia de los bienes, con su respectivo material fotográfico debidamente fechado, firmado y sellado por las áreas encargadas y el responsable patrimonial. En caso de bienes semovientes el referido informe deberá indicar las razones que motivan la desincorporación, a saber, término de su vida útil, padecer una enfermedad incurable o sufrir una lesión grave, muerte o pérdida, así como las siguientes características: edad, condiciones físicas y de salud, raza, número de herraje, de ser el caso, y cualquier otra información que permita determinar su estado debidamente elaborado y avalado por un profesional del área, tales como: Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Agrónomo en Producción Nacional o Zootecnista, cuando dicha condición se relacione con un problema productivo del semoviente; en caso de tratarse de razones sanitarias o de salud el referido informe debe ser elaborado por un médico veterinario debidamente colegiado.

6. Copia de la denuncia realizada de la ocurrencia del hecho, ante los cuerpos de seguridad ciudadana del Estado o el Ministerio Público, en los casos de los Bienes Públicos que hayan sufrido pérdida por hurto o robo, así como bienes faltantes.

7. Copia simple del documento de propiedad u otro instrumento que acredite la titularidad para los bienes muebles tales como: vehículos, aeronaves, embarcaciones, maquinarias o cualquier otro susceptible de registro.

8. Declaración jurada suscrita por la máxima autoridad del órgano o ente solicitante, o a quien esta delegue; que contenga la exposición clara y concisa de los motivos o razones por las cuales los bienes muebles no se encuentren físicamente en las sedes de los órganos o entes, con posterioridad a la verificación de su existencia contenida en actas de entrega o cualquier otro documento administrativo y no se haya efectuado la denuncia, a la que hace referencia el numeral 6.

9. Declaración jurada suscrita por la máxima autoridad del órgano o ente solicitante, o a quien esta delegue; que contenga la exposición clara y concisa de los motivos o razones por las cuales los bienes muebles no se encuentren físicamente en las sedes de los órganos o entes, y su existencia pueda ser verificada en asientos o registros contables, actas de entrega o cualquier otro documento administrativo. Esta declaración jurada aplicará cuando la pérdida de los Bienes Públicos haya ocurrido en ejercicios económicos financieros anteriores y no conste el hecho que la haya originado.

10. Copia del informe técnico de siniestro, emitido por el cuerpo de bomberos o autoridad competente de la localidad donde ocurra el hecho que origina la desincorporación de los Bienes Públicos por pérdida.

11. Los demás que sean requeridos a criterio de la Superintendencia de Bienes Públicos.

Revisión del Expediente

Artículo 7. Una vez presentada la solicitud de enajenación o desincorporación en cualquiera de sus modalidades y su respectivo expediente, por parte de los órganos y entes que conforman el Sector Público Nacional, la Superintendencia de Bienes Públicos tendrá un lapso de treinta (30) días hábiles para realizar la revisión del requerimiento.

Cuando el expediente no cumpla con los requisitos exigidos en esta Providencia Administrativa, la Superintendencia de Bienes Públicos, a través del área modular competente, notificará a la máxima autoridad del órgano o ente sobre las deficiencias encontradas, el cual tendrá un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación para efectuar la subsanación del expediente, transcurrido el mismo sin que el órgano o ente interesado haya efectuado la correspondiente subsanación, la Superintendencia de Bienes Públicos procederá al cierre administrativo del expediente y notificará de dicha decisión a la máxima autoridad del órgano o ente.

Concluido el lapso de revisión de treinta (30) días hábiles, sin que hubiere observaciones por subsanar de parte del órgano o ente interesado, la Superintendencia de Bienes Públicos elevará dicha solicitud a la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos para su consideración y respectiva autorización, notificándose la misma mediante acto administrativo, cumpliendo con las formalidades previstas en la normativa legal aplicable en la materia.

Formalidades de la Autorización

Artículo 8. Otorgada la autorización por la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, para efectuar la enajenación o desincorporación del bien en cualquiera de sus modalidades, corresponderá al área encargada del órgano o ente interesado llevar a cabo las debidas formalidades de conformidad con la normativa legal aplicable.

En caso de no otorgarse la autorización, la Superintendencia de Bienes Públicos le notificará a la máxima autoridad del órgano o ente los motivos que la sustentan, quien podrá presentar, nuevamente, la solicitud a la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación.

Cuando la decisión sea diferida por solicitud de requerimientos adicionales por parte de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, la Superintendencia de Bienes Públicos notificará de estos a la máxima autoridad del órgano o ente, quien deberá presentarlos en un lapso de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación. Consignados los requerimientos adicionales la Superintendencia de Bienes Públicos elevará nuevamente la solicitud a la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, notificando la decisión emitida por esta en el lapso correspondiente.

Cierre del expediente administrativo

Artículo 9. Los órganos y entes del Sector Público Nacional, a los fines de realizar el cierre del expediente administrativo, deberán remitir a la Superintendencia de Bienes Públicos copia simple del documento o instrumento contractual que demuestre la enajenación o desincorporación realizada, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia Administrativa que autoriza la enajenación o desincorporación, plazo que podrá ser prorrogado, a solicitud de la máxima autoridad del órgano o ente respectivo, por un período de treinta (30) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo inicial previsto en este artículo.

Notificación

Artículo 10. La Superintendencia de Bienes Públicos notificará, mediante oficio dirigido a la máxima autoridad del órgano o ente, el cierre del expediente administrativo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos que demuestren la ejecución de la enajenación o desincorporación.

Exclusión

Artículo 11. Las disposiciones de esta Providencia Administrativa no se aplicarán a las especies animales consideradas fauna silvestre en atención a lo establecido en la ley especial que la regula.

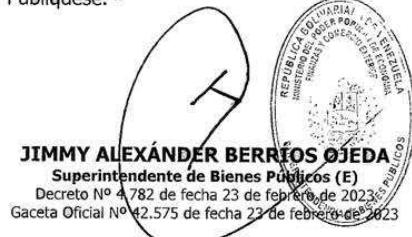
DISPOSICIONES FINALES**Sin efecto**

Artículo 12. Esta Providencia Administrativa deja sin efecto a la Providencia Administrativa N° 053 de fecha 24 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 41.562 de fecha 11 de enero de 2019.

Vigencia

Artículo 13. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese. -

**MINISTERIO PÚBLICO****REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 18 de febrero de 2025

Años 214°, 165° y 26°

RESOLUCIÓN N° 275

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JORGE LUIS ROJAS VENERO**, titular de la cédula de identidad N° V- 24.064.528, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en Porlamar y competencia en materia Contra las Drogas. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía 54 Nacional Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 05 de marzo de 2025 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 18 de febrero de 2025

Años 214°, 165° y 26°

RESOLUCIÓN N° 263

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JIMMY OLIVER REYES GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.641.443, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **SALA DE FLAGRANCIA**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, con sede en Catia La Mar. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía Superior.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 18 de febrero de 2025

Años 214°, 165° y 26°

RESOLUCIÓN N° 264

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.446.902, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **SALA DE FLAGRANCIA**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, con sede en Catia La Mar. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 18 de febrero de 2025

Años 214°, 165° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 279

TAREK WILLIANS SAAB**Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **RICHARD ALEXANDER CARRASCO OCHOA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 11.641.553, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, con sede en Catia La Mar y competencia plena. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado trá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 18 de febrero de 2025

Años 214°, 165° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 280**TAREK WILLIANS SAAB**
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JORGE LUIS MAYZ MAYZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 17.977.030, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, con sede en Catia La Mar y competencia plena. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DFI

AÑO CLII - MES V

Número 43.077

Caracas, miércoles 26 de febrero de 2025

*Esquina Urabal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

**Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818**

<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.